SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

AUTO	Resuelve impedimento
DEMANDANTE	Javier Emilio Franco Roldán
DEMANDADO	Alirio Serna Arias y Daniela Gutiérrez Gaviria
PROCESO	Verbal – responsabilidad civil contractual 05001 31 03 018 2022 00349 00
IMPEDIMENTO	05001 22 03 000 2022 00633 00

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

El Despacho resuelve lo pertinente sobre el impedimento rechazado por el Juez 018 Civil del Circuito de Medellín -William Fernando Londoño Brand-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de octubre de 2022, el Juez 018 Civil del Circuito de Medellín, rechazó la recusación formulada por la parte demandante. Como sustento de la decisión, consideró que el apoderado del recusante adujo que el titular del despacho debía declararse impedido para conocer y tramitar el proceso verbal con pretensión declarativa de resolución de contrato celebrado entre él y los presuntos demandados, por cuanto, ese juzgado tramitó y decidió el proceso divisorio Rad. 006-2007-00266-00, en que los ahora accionados se vieron involucrados y en que el señor Franco Roldán vio afectados sus intereses, pues allí intervino como opositor.

Al respecto, el fallador indicó que no existe conflicto de intereses bajo las premisas planteadas, en tanto, los hechos y causas de uno y otro litigio (divisorio y verbal) son diferentes, aunque no se discute que entre ambos hay relación y hechos que es importante conocer para el adecuado encauzamiento de la segunda demanda. Adicionalmente, la acción de tutela que el recusante se refiere en su escrito, hizo parte del trámite divisorio y no de este, sumado a que, la misma no prosperó, por lo tanto, no es dable sustentar la inconformidad en aquella.

CONSIDERACIONES

2.1. El impedimento y la recusación son instrumentos procesales inclinados a asegurar la imparcialidad del juzgador, como garantía del principio de "Idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional", cuyo régimen comporta una excepción al cumplimiento de dicha función, para que el juez se aparte del conocimiento de aquellos procesos en los que pueda verse afectado su conocimiento, por una inclinación afectiva personal positiva o negativa que afecte su sano juicio.

El artículo 141 del Código General del Proceso, señala en el numeral 2 que será causal de recusación *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".*

2.2. Frente a la causal del numeral 2 del referido artículo, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, en Auto AC3562 de 2021, señaló que:

> *"En el caso que se examina, el impedimento que, aduce el magistrado sustanciador en el proveído anunciado, lo conlleva a ceder el estudio del recurso de revisión, es el contemplado en la causal segunda del último canon señalado, esto es, el "[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".*
>
> *De la observancia de aquel precepto, surge con facilidad que su aceptación tiene lugar, en principio, dentro de las instancias del decurso judicial, valga decir, no comprende los remedios de casación y revisión, pero esa regla se excepciona cuando existe un nexo ineludible entre el medio extraordinario de impugnación que se esté adelantando y la actuación que lo precede.*
>
> *En un caso de análogas características al que ahora se discute, expresó la Sala que «ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (…) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación (…) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte '(…) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (…)", es decir, '(…) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (…)'» (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577).".*

2.3. En el caso en concreto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante adujo que el Juez 018 Civil del Circuito de Medellín conoció del proceso divisorio radicado 05001 31 03 006 2007 00266 00 iniciado por Daniela Gutiérrez Gaviria frente a Alirio Serna Arias, en el cual se vieron afectados los derechos de Javier Emilio Franco Roldán. Al respecto, se advierte que el solicitante no indicó cuál era la causal de impedimento alegada, sin embargo, en aras de garantizar el derecho a que esa inconformidad se resuelva, así como el juez de primer nivel lo hizo, se tendrá como causal de impedimento la establecida en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. En este sentido, se observa que los hechos alegados por el demandante no configuran la causal enunciada, ni ninguna otra prevista en el citado artículo, toda vez que el juez tuvo razón al advertir que no existe una relación estrecha entre los hechos y causas que fundamentan la demanda divisoria y el proceso verbal de resolución de contrato, pues los presupuestos axiológicos de cada pretensión son diversos.

De acuerdo con lo anotado se tiene que, en armonía con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. se configure, es necesario que exista conexidad entre los motivos expuestos al decidir en la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; de lo contrario, no hay lugar al impedimento, tal como en esta oportunidad ocurre, puesto que los presupuestos para la configuración de la causal no están acreditados. En efecto, conforme con lo que sobre el tema ha explicado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, entre ellos, el auto citado anteriormente, al no existir relación estrecha entre los hechos que generaron la demanda divisoria y el proceso verbal de resolución de contrato, ninguna incidencia sobre la imparcialidad del juzgador tendría el hecho que se pretende catalogar como causa de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la recusación formulada por la parte demandante frente al Juez 018 Civil del Circuito de Medellín, William Fernando Londoño Brand.

SEGUNDO: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que el trámite del asunto continúe.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada